



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso radicado 2017-279, informando que, se recibió respuesta al oficio circular Nro.901, de los bancos BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 22 de noviembre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 00279 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY VILLA MACHADO
DEMANDADA: MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de la parte interesada, los oficios respuestas bancarias, así:

1. Las entidades banco BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, informaron que la demandada no posee vinculación ni productos bancarios o comerciales con esas entidades.
2. La entidad BANCOLOMBIA, informó que, la demandada MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA, con cédula Nro.1053850185, posee la cuenta terminada en 0748, la cual procedieron a embargar, sin respetar el límite de inembargabilidad por tratarse de proceso de alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas recibidas de las entidades bancarias BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, según lo motivado.

GEMG

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977cee6f6dc356c70159f406e8a0194d001fa44fddb435b860f09e27bb312f03**

Documento generado en 22/11/2022 06:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos, radicado 2017-279, informando que, se recibió solicitud de autorización de consignación de la cuota alimentaria, a favor de la beneficiaria mayor de edad, Sofía Salazar Duque, directamente en la cuenta número 24117262733 en el Banco Caja social, dada la imposibilidad de cobro. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 22 de noviembre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00279 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALI DUQUE SIERRA
BENEFICIARIA: SOFÍA SALAZAR DUQUE
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según la constancia que antecede y ante la solicitud que hizo la beneficiaria de la cuota alimentaria en este proceso, se considera lo siguiente.

1. En mensaje enviado, por medio del correo electrónico del juzgado, el 8 de noviembre de 2022, la alimentaria Sofía Salazar Duque, solicitó autorizar que los títulos consignados a órdenes del despacho y a favor de este proceso como cuota alimentaria, sean girados directamente a su cuenta bancaria No. 537-07800-8 del Banco Caja Social, dada la imposibilidad que le representa reclamar los pagos autorizados por el despacho.
2. En lo que respecta a la solicitud para que los títulos judiciales por concepto de alimentos sean consignados en la cuenta de manejo personal de la beneficiaria de la cuota alimentaria, no se accederá a la misma, toda vez que este proceso corresponde a un trámite ejecutivo donde el Despacho debe realizar verificación frente a los pagos que se realizan, aunado a lo anterior la única entidad financiera autorizada por el Gobierno para la recepción de consignaciones judiciales o transferencias por concepto de cuotas alimentarias, es el Banco Agrario de Colombia de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, de ahí que por disposición legal este prohibido autorizar consignación de depósitos judiciales a cuentas personales en entidades bancarias diferentes al Banco Agrario, sin embargo en este caso, ni siquiera sería procedente autorizar la apertura de una cuenta en dicha entidad pues como se indicó en precedencia dada la naturaleza del proceso el juzgado debe realizar verificación del valor que se entrega para determinar el momento en que debe terminar con el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud que hizo la alimentaria SOFÍA SALAZAR DUQUE, respecto de la consignación de los depósitos judiciales que recibe como cuota alimentaria, directamente en su cuenta bancaria personal Nro. 537-07800-8 del Banco Caja Social, por lo motivado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770589d9166ca2dcf9f6357d894f1024742fc300b04d8cdd5e120e9f321b0c0**

Documento generado en 22/11/2022 05:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de derecho de petición del 8 de noviembre de 2022 solicita se registre lo antes posible a la menor M.E.B.M como su hija, con el fin de garantizarle sus derechos, entre ellos, estar cerca de su padre.

Manizales, 22 de noviembre de 2022.

DIANA M TABARES M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00086 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Jorge Andrés Correa Idárraga
Demandado: Menor M.E.B.M representada por la señora Rosa Angélica Bernal Marín

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante referenciado como “derecho de petición”, se considera:

a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial.

b) En lo que corresponde al derecho de petición si bien puede elevarse a los Jueces de la Republica, tratándose de solicitudes que se eleven al interior de procesos judiciales no se enmarcan bajo ese criterio, sino que están supeditadas a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.¹

¹ T-394-18

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

i) Como quiera que este proceso es de primera instancia, las intervenciones de las partes deben realizarse a través de apoderado judicial, en tal virtud se advertirá y exhortará al demandante que cualquier solicitud la debe realizar a través de apoderado judicial, situación que el Despacho ya había advertido en un auto anterior.

En virtud de lo anterior y como quiera que cualquier decisión que se adopta en este trámite se notifica por estados electrónicos y el demandante está representado por apoderado judicial, se dispondrá remitir el expediente digital al mandatario judicial para que sea el apoderado quien informe al actor el trámite que ha dado al proceso y el estado en el que se encuentra, dado que el mismo se encuentra privado de la libertad.

En este punto debe advertirse que las actuaciones judiciales se realizan según el trámite que rige al proceso y en este caso, el trámite se encuentra pendiente de la realización de la audiencia que establece el artículo 386 del CGP donde se resolverá sobre la filiación, lo referente a la patria potestad, custodia y visitas de la menor, para lo cual, se reitera ya se encuentra programada una audiencia.

Segundo: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que informe a su poderdante cuál es el estado del proceso y qué actuaciones se han realizado en este trámite, también para que se le informe que lo referente a la filiación, patria potestad, visitas y alimentos de la menor se resolverá en la audiencia que ya fue programada y exhórtesele para que cualquier petición se realice por su intermedio.

Tercero: ADVERTIR al señor Jorge Andrés Correa Idárraga que toda solicitud dirigida a este proceso debe realizarse a través de su apoderado judicial.

Cuarto: Oficiar a l Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad para que allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia que se hubieran proferido en el radicado 2021 -0099-00 con respecto al señor Jorge Andrés Correa Idárraga y cuya pena es vigilada por ese Despacho. Secretaría proceda de conformidad concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la sentencia peticionada

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22324de5705c411ed2b18aa152bc961e38d667e4bd325016e989d5fbed7f8588**

Documento generado en 22/11/2022 07:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos para mayores, radicado 2022-113, informando que, se recibió solicitud de pago de la cuota alimentaria, a favor de un hijo de la demandante, señor Oscar Eliecer Gil Betancourth, por encontrarse ésta hospitalizada y se adjuntó tal certificación.

En la secretaría de este juzgado (de manera presencial en atención al público), se tuvo información de que la demandante MARÍA ERNESTINA BETANCUR PÉREZ, falleció a comienzos del mes de noviembre del presente año.

Se informa igualmente que, a favor de este proceso, fue consignado el 3 de noviembre de 2022, un depósito judicial por valor de \$800.000

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 22 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00113 00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: MARÍA ERNESTINA BETANCUR PÉREZ
DEMANDADA: JULIO CÉSAR ESPINOSA ESPINOSA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre el pago de la cuota alimentaria existente a favor de la demandante María Ernestina Betancur Pérez, debe el Despacho constatar el fallecimiento de la alimentaria de los alimentos dado la información que la Secretaría recibió en la atención al público, para lo cual se requerirá que se allegue a este trámite procesal el certificado de defunción de la beneficiaria demandante o de no corresponder a la realidad tal información se aclare al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, abogado Nelson Antonio Loaiza Valverde y al señor **Oscar Eliecer Gil Betancourth** para que, en el término de tres (3) días, siguientes a su comunicación aclaren sobre la veracidad del fallecimiento de la señora ERNESTINA BETANCUR PÉREZ y en caso de haberse presentado remitan, el certificado de defunción.

SEGUNDO: secretaria remita el oficio pertinente haciendo el requerimiento a los indicados en el ordinal anterior.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4045ae8dc18c16f00248d5accbb570d05bd4f607c1357474b86f0d8d5ef500**

Documento generado en 22/11/2022 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la señora
MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; en el caso de marras, se extrae que en el término para proponer excepciones la parte pasiva de la litis propuso la que denominó “imposibilidad económica del alimentante”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “imposibilidad económica del alimentante”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0c7cddfa494272a0d701bbef812d71a419f4d20595bafdfb4ca831f8fecff**

Documento generado en 22/11/2022 06:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, y en la misma fecha se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula Nro. 50N-831627, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, la secretaria remitió el oficio Nro. 911 al apoderado y a la oficina de registro de Bogotá, de donde a través de correo electrónico del 31 de octubre de 2022, remitió la instrucción administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022, con los nuevos lineamientos para la radicación de las medidas cautelares. Información que fue remitida al correo del apoderado de la parte activa con el oficio nuevamente para que procediera con el trámite respectivo y se lograra la efectividad de la medida. El día 9 de noviembre al no existir en el expediente evidencia de la efectividad de la medida se procedió a requerir nuevamente a la parte activa por medio del correo electrónico, para que procediera a realizar el pago de la inscripción de la medida y de esta manera continuar con el trámite procesal subsiguiente.

A la fecha aún no se vislumbra en el expediente digital, certificado de tradición alguno que demuestre la efectividad de la medida.

Manizales, 21 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	M.S.O, representado por la señora Diana Carolina Ortiz Chalarca
DEMANDADO:	Jorge Carlos Siniestra Ortiz
RADICADO:	17001311000520220037500

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que,

- i) Por auto del 20 de octubre de 2022, donde se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se ordenó el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-831627.
- ii) A través de los correos electrónicos, del 31 de octubre de 2022 y



del 9 de noviembre de la misma anualidad se procedió a remitir a la parte activa la instrucción Nro. 05, proveniente de la Registraduría de instrumentos públicos y el oficio que decreta la medida cautelar para que procediera de conformidad y se efectivizara la medida.

- iii) auscultado el proceso se tiene que a la fecha la parte demandante no ha remitido certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar, es decir ha pasado un mes sin que la parte interesada demuestre al Despacho haber realizado las diligencias pertinentes con respecto a la medida cautelar decretada

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del artículo 42 del C.G.P para poder continuar con el trámite se requiere de que la parte acredite la consumación de la medida decretada frente al embero del Nro, 50N-831627, lo cual siendo carga de la parte no lo ha realizado de cara a los lineamientos establecidos en la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se le requerirá en tal sentido, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir y concretar la medida cautelar de embargo frente al F.M.I 50N-831627 decretada mediante auto del 20 de octubre de 2022, con el cumplimiento de lo requerido por el Registrador, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida decretada.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e58fb4316c4a0aa57e1585582480a9c07509933620fd88f86db889a29f7c1**

Documento generado en 22/11/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACION: 17 001 31 10 002 2022 00239 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
INTERESADO: DEFENSORIA DE FAMILIA
MENOR: M. J. G. C.

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la Homologación de la Resolución Nro1634 del 20 de septiembre de 2022, proferida por la Defensora de Familia de Manizales y por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña M. J. G. C., y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de la menor la iniciación de los trámites para la adopción confirmando la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en hogar sustituto con el operador FESCO.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 23 de marzo de 2021¹ la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Regional Caldas, recibió correo electrónico proveniente de la trabajadora social del Hospital de Caldas, solicitando verificación de condiciones sociales y red de apoyo de una recién nacida N.N, hija de Diana Vanesa Gutiérrez Castaño, mujer con antecedentes de consumo activo de cigarrillo, licor, bazuco, siendo una paciente con aparente situación de calle, ingresada por el cuerpo de bomberos en trabajo de parto prematuro.

2.2 Para el día 23 de marzo de la presente anualidad, la Defensora de Familia avoca conocimiento y ordena al grupo interdisciplinario para la verificación de la garantía de derechos fundamentales, realizar valoración psicológica, emocional, nutricional, revisión del entorno familiar, vinculación al sistema de salud y seguridad y obtener el registro civil de nacimiento de la menor N.N²

2.3 En la valoración psicológica³ se concluye que la menor en cabeza de su progenitora, contaba con altos factores de riesgo y vulnerabilidad, para garantizar los derechos de la menor; con respecto a la valoración social,⁴ se concluyó que la menor se encontraba con los derechos vulnerados en cuanto a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, por presentar la progenitora durante la gestación consumo de sustancias psicoactivas y transmisión de enfermedad venérea (sífilis), ambas profesionales recomiendan a la autoridad competente abrir proceso de restablecimiento de derechos, modalidad hogar sustituto.

2.4 Mediante auto de apertura Nro. 875 del 31 de marzo de 2021 en beneficio de la niña NN⁵ se ordenó la práctica de pruebas correspondientes entre otras, realizar las diligencias tendientes al reconocimiento de la paternidad por parte del señor Mauricio Gómez, quien se encontraba privado de la libertad y se adoptó como medida provisional la ubicación en la modalidad hogar sustituto.

2.5 Remitido el expediente de la niña María José Gutiérrez Castaño del centro zonal de Manizales Dos, al Defensor de Familia Daniel Suarez Gallón, avocó

¹ fl 4 expediente

² fl 10 expediente

³ fl19 expediente

⁴ fl23 expediente

⁵ fl24 expediente

conocimiento el 14 de abril de 2021 y ordeno al equipo psicosocial de la Defensoría realizar los informes periciales respecto de las condiciones psicológicas, socio familiares de la menor.

2.6 Con oficio Nro. HS741 del 6 de mayo de 2021⁶ la fundación Fesco, concluyó que al abordar el perfil y vulnerabilidad de la menor MJGC, evidenció ausencia de la red vincular⁷, no contando con figuras parentales que le brinden atención y cuidados, donde su madre es consumidora problemática de SPA, con vida en la calle, expuesta a múltiples riesgos para su integridad física, y su padre quien había manifestado a la madre, el interés de reconocimiento paterno, se encontraba privado e la libertad por tráfico de estupefacientes.

2.7 A través de escrito del 16 de abril de 2021⁸, el señor Mauricio Gómez Bedoya, solicita al ICBF el reconocimiento de su hija MJGG.

2.8 Por medio de memorando del 21 de junio de 2021, se solicitó al profesional de la oficina de comunicaciones, la publicación de la menor en el programa “ME CONOCES”, las citaciones a la progenitora.

2. 9 Con oficio Nro. HS1219 del 2 de 2021⁹ la fundación Fesco, remitió informe de evolución de la menor MJGG, donde plasma como observación que teniendo en cuenta las situaciones que rodearon el ingreso de la menor al programa y la no vinculación de la red vincular de origen se considera pertinente dar continuidad al proceso.

2.10 El 17 de agosto de 2021¹⁰, se profirió el auto que decreta pruebas, dentro del proceso de restablecimiento de derechos, donde entre otras se desistió de la declaración de parte de la progenitora, y la práctica de la prueba de valoración social y psicológica al no haberse logrado su ubicación.

2.11 El concepto final entregado por la trabajadora social de fecha 2 de septiembre de 2022 se hizo hincapié en que se debía rarificar la medida de vulneración de derechos a favor de la menor MJGG, continuar con la medida de ubicación en hogar sustituto, realizar entrevista al señor Mauricio Gómez García, solicitar la prueba de ADN y continuar con la búsqueda de la familia extensa, en cuanto al concepto remitido por la profesional en psicología¹¹, se refiere a que el contexto familiar de la menor en cabeza de su progenitora cuenta con altos factores de riesgo y vulnerabilidad, por lo que se recomendó apertura del proceso de restablecimiento de derechos, ubicando a la menor en hogar sustituto.

2.12 El día 22 de septiembre de 2021¹², se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo, donde a través de la resolución Nro. 1618, se definió, la situación jurídica de la menor, en vulneración de derechos, se confirmó la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada, consistente en la ubicación en medio diferente a la familia origen, hogar sustituto, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al señor Mauricio Gómez y entrevista al mismo entre otras, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

2.13 En fecha del 28 de febrero de 2022, se recepcionó la declaración del señor Mauricio Gómez Bedoya¹³, quien se encuentra condenado a 54 meses por el delito de tráfico y fabricación de estupefaciente, de los cuales ha cumplido 16 meses de conden; manifestó estar dispuesto a reconocer a la niña MJGC, y quienes podrían tener su custodia y cuidarla sería el señor Leonardo Gómez Bedoya, hermano e ingeniero de EPM, o Lorena Gómez Bedoya, terapeuta respiratoria de Manizales y Diana Paola Gómez Bedoya, quien vive en Miami, solo se conocía el número telefónico del hermano. 2.14 el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, en compañía del equipo operador de Fesco, el 1 de marzo de 2022, ¹⁴después de hacer el estudio del caso de la

⁶ fl 39 expediente

⁷ fl 54 expediente

⁸ fl 62 expediente

⁹ fl 72 expediente

¹⁰ fl 81 expediente

¹¹ fl 93 al 106 expediente

¹² fl 110 expediente

¹³ fl 163 expediente

¹⁴ fl 166 al 172 expediente

menor, decidieron solicitar a medicina legal la prueba de ADN para determinar el vínculo sanguíneo y en caso de ser positiva la prueba, se deberán realizar valoraciones psicológicas, trabajo social del señor Mauricio Gómez Bedoya, prorrogar el término del proceso de restablecimiento de derechos, por parte de la Defensoría de Familia mientras el operador Fesco, modalidad hogar sustituto continua con el proceso de atención integral.

2.14 Mediante resolución Nro. 566 del 28 de marzo de 2022¹⁵, la Defensoría de Familia del centro zonal dos de la regional de Caldas, prorroga hasta por seis meses, el termino de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1878 de 2018, a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña MJGC, y se ordenó al equipo social de la Defensoría de Familia continuar con los seguimientos.

2.15 el 26 de agosto de 2022, a través de memorando¹⁶, del defensor de familia, solicitó al director del ICBF regional caldas, ampliación del termino de seguimiento en el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor MJGC, en el entendido que la prueba de ADN realizada al supuesto padre y a la menor, el 10 de agosto de 2022 en el Instituto Nacional de medicina legal, aun no se contaba con el resultado, por lo que no se había podido definir la situación jurídica de la menor, solicitud rechazada por el director regional del ICBF. a través de la resolución Nro. 1393 del 5 de septiembre de 2022¹⁷, con fundamento a que le correspondía a la autoridad administrativa definir de fondo el proceso administrativo de restablecimiento antes del vencimiento de los términos, o en caso de superarse los mismos hacer remisión al juzgado de familia por perdida de competencia.

2.16 Con Resolución Nro. 1634 del 20 de septiembre de 2022, se declaró en adoptabilidad la niña María José Gutiérrez Castaño, nacida el 23 de marzo de 2021¹⁸, sin reconocimiento paterno, como medida de restablecimiento de derechos en favor de la menor, se ordenó iniciar los trámites pertinentes para su adopción y se confirma la medida de ubicación en hogar sustituto con el operador Fesco y hasta que se produzca la adopción, como consecuencia, se ordenó la terminación de la patria potestad que sobre la menor tiene su progenitora Diana Vanesa Gutiérrez,

2.17 El Procurador 217 judicial,¹⁹ manifestó su inconformidad con la decisión en cuanto a no homologar la declaratoria de adoptabilidad, por no encontrarse de acuerdo con el criterio entregado por el director del ICBF al negar ampliar el termino para el seguimiento al proceso de restablecimiento iniciado en beneficio de la menor, sin poderse definir su situación jurídica a fondo; máxime cuando es evidente que existe la posibilidad para la niña de tener a su familia de origen biológico; igual inconformidad presentó el señor Mauricio Gómez Bedoya, presunto padre de la menor, quien notificado por aviso en la fecha del 21 de septiembre de 2022, y en el escrito que le es entregado por el jurídico de la EPCM, indicó *“informo no estar de acuerdo con la decisión ya que existe una prueba de ADN el abogado me notifica, pero resuelvo no firmar”* .

2.18 Proferida la decisión, medicina legal, remitió a la defensoría de familia el informe pericial Nro. SSF-GNGCI-2201001765, donde se concluye que el señor Mauricio Gómez Bedoya, es el padre de la menor MJGC.

2.19 Con proveído del 31 de octubre de 2022 se procedió a AVOCAR el conocimiento dela petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Nro. 1634 del 20 de septiembre de 2022, decisión que fue debidamente notificada, teniéndose comopruebas las documentales aportadas por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.

III. CONSIDERACIONES

¹⁵ fl 180 al 185 expediente

¹⁶ fl 212 al 218 expediente

¹⁷ fl 221 al 242 expediente

¹⁸ fl245 al 271 expediente

¹⁹ fl 271 expediente

3.1. Problema Jurídico

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer la actuación cumplida en este trámite, corresponde establecer al Despacho si hay lugar a homologar la Resolución que declaró en situación de adoptabilidad a la niña MJGC, por estar ajustada a los principios de interés superior del menor y debido proceso o, si tal decisión debe revocarse y, de ser así cuál es la decisión a proveer.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia, que se homologará la Resolución confutada como quiera que la decisión emitida por el Defensor de Familia del centro zonal dos de Manizales, se acompasa con los presupuestos del interés superior de la menor involucrada y el debido proceso y defensa de quienes intervinieron en el trámite.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos. En la etapa de verificación la autoridad administrativa competente, puede adoptar como medidas de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente, su retiro de la actividad que lo amenace o vulneren de cualquier forma, su ubicación en un programa de atención especializada, o su adopción, entre otras, para el restablecimiento del derecho vulnerado (art. 53 ibídem).

3.3.2. Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y está encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior (art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños²⁰.

Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

Ahora bien, en caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, **(i)** deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, **(ii)** deber de

²⁰ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, **(iii)** deber de protegerlos de riesgos prohibidos, **(iv)** deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, **(v)** deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, **(vi)** deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, **(vii)** deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados²¹.

3.3.3. Sobre el derecho a una familia y a no ser separado de ella²², el Máximo Tribunal de lo Constitucional, ha indicado que el Estado sólo de manera excepcional puede interrumpir dicha premisa, pues las razones para separar a los NNA de su familia deben ser suficientemente “*fuertes y relevantes*” y que esa separación sea estrictamente necesaria para el interés superior de los niños, dado que la declaración de adoptabilidad debe ser la última opción, cuando sea el medio idóneo para propender por su protección y protegerlos de riesgos indebidos²³.

Cabe anotar que prioritariamente el Estado a través de los Defensores y Comisarios de Familia, deben promover prioritariamente por la reunificación familiar, lo que implica no solo una actuación de carácter formal por parte de esas Autoridades, sino que deriva en una obligación consistente en otorgar las herramientas necesarias y asea a los progenitores o su familia extensa, para lograr superar los obstáculos que se presenten en esos vínculos y lograr lazos aptos para el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA²⁴.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa

Se observa que en las actuaciones surtidas inicialmente por el ICBF se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la familia extensa (progenitora), no existe búsqueda con respecto a la familia extensa del progenitor, toda vez que se desconocía la certeza de la filiación de la misma con el señor Mauricio Gómez Bedoya al momento del Defensor resolver lo pertinente a la situación jurídica de la niña en favor de quien se inició el trámite de restablecimiento de derechos, sin embargo el mismo fue entrevistado y tuvo la oportunidad de intervenir y ser escuchado, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y presentar oposición a la decisión.

Por lo demás la decisión a través de las cuales se declaró a la menor en situación de adoptabilidad y se confirmó la medida de protección ordenada en beneficio de la misma consistente en la ubicación en hogar sustituto con el operador Fesco, situación debidamente notificada en su momento al presunto padre y a la madre con el respectivo aviso en me Conoces.

3.4.2. En lo referente a la declaratoria de adoptabilidad y la medida ~~ordenada~~ adoptada.

No cabe duda de lo atinada y conducente de las decisiones adoptadas y las medidas ordenadas, pues de las pruebas obrantes en el expediente refulge en que al declararen situación de adoptabilidad a la menor y confirmar la medida de ubicación en el hogar sustituto con el operador Fesco, devino de la necesidad de restaurar la dignidad y los derechos fundamentales prevalentes de los niños (art. 44 C. P.), que encontró el Defensor de Familia estaban siendo vulnerados, lo cual se acompasa incluso con los factores actuales que rodean a la familia extensa. Lo anterior en consideración a que:

²¹ Sentencia T- 044 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

²² Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».

²³ Sentencias T-261 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 569 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa, T- 468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

²⁴ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

3.4.2.1. En lo que respecta a la progenitora de la menor

a) Según el reporte ubicado en la historia de la menor, la señora Diana Vanessa Gutiérrez Castaño, desde la concepción de la menor mostró negligencia, descuido, abandonó y hasta vulneración de la integridad y vida del nasciturus pues sus antecedentes dan cuenta que al haber sido trasladada al centro hospitalario por el equipo de bomberos por tratarse de una habitante de la calle, se encontró que la misma tenía antecedentes de consumo activo de cigarrillo, licor y bazuco, dio positivo para sífilis positiva, enfermedad que afectó a la menor pues se transmitió a aquella.

De lo anterior dan cuenta los conceptos psicológicos y sociales entregados por las profesionales que presentaron sus respectivas valoraciones, de donde se extraer que la madre de la menor no había interactuado con la niña a los seis días de haber nacido; aceptó su dependencia al bazuco y cigarrillo, situación que la llevo a la calle donde conoció al padre de la menor quien le proveía la droga para su consumo, por lo que se consideró que la menor en cabeza de su progenitora se encontraba con altos factores de riesgo y vulnerabilidad, para garantizar los derechos de la niña, en los mismos términos la trabajadora social concluyó que la menor tenía sus derechos vulnerados, por parte de la madre pues en acopio con la demás prueba documental, durante la gestación la madre consumió sustancias psicoactivas y transfirió congénitamente una enfermedad venérea.

Según las indagaciones realizadas y los documentos aportados, la madre, presenta pautas de consumo problemático de bazuco y con vida en la calle, por su misma situación; que la misma no cuenta con una red de apoyo familia pues desde los 10 años ingreso a proceso de restablecimiento de derecho, al ser víctima de violencia física por parte de su progenitora la señora Luz Marina Gutiérrez, quien había sido condenada por conducta de violencia intrafamiliar con medida intramural por más de 10 años, en la cárcel de mujeres de la ciudad de Manizales y quien en la actualidad reside en el sector de la Pelusa, sin contacto alguna con su hija Diana Vanessa.

Tal negligencia, descuido y afectación a la integridad de la niña por su madre, la refrenda el concepto entregado por la nutricionista, en cuanto aquella nació a las 35 semanas de gestación, con diagnóstico de sífilis congénita y en el momento del parto la madre asistió bajo los efectos de sustancias psicoactivas, evidenciándose una clara vulneración de derechos en alimentación, nutrición y salud, debido al consumo activo de la progenitora de SPA, alcohol y cigarrillo, durante la gestación, además de la transmisión sexual sin tratamiento.

b) Los conceptos entregados, las entrevistas realizadas, las historias aportadas revelan la inexistente responsabilidad, preocupación y asistencia en el cuidado de la menor por su progenitora desde el mismo momento de su concepción pues las profesionales que han venido realizando la evolución desde la valoración inicial concluyeron que dada la situación encontrada la progenitora no es la persona indicada para el cuidado de su propia hija, lo cual se refrenda en el hecho que luego del nacimiento de la menor, la madre mostró desidia en el cuidado de la niña pues una vez dada de alta, nunca trató de indagar sobre el estado de su hija lo que revela además de su negligencia su desidia en asumir su rol como progenitora, quedando totalmente desvirtuada la idoneidad maternal para ejercer el cuidado de la niña, y por el contrario, se deja en evidencia el desapego, la desatención, y el abuso sin respeto alguno por la vida del feto durante la gestación y luego con su nacimiento.

3.4.2.2 En lo que respecta al señor Mauricio Gómez Bedoya

1. Advertido que la paternidad no pudo establecerse al momento de la decisión, pero fue confirmada con posterioridad a ella, mediante el informe pericial Nro. SSF-GNGCI-2201001765, emerge que frente a aquel también se propendió en

el trámite administrativo de que fuera oído en el proceso hasta el punto que fue entrevistado en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido y se le dio a conocer el trámite además de dársele la oportunidad de que pudiera presentar oposición a la decisión adoptada.

En tal norte emerge que el ICBF aunque en ese momento no contara con una prueba de ADN y que la menor no tuviera una filiación con respecto al mismo, fue escuchado durante el trámite y en ese contexto el análisis a su condición de cuidador y persona idónea para tenerlo como tal no se encontraba acreditada y en esta instancia el hecho ya la existencia de esa prueba ora por ya por cercanía o por realización de hechos que demuestren su compromiso con su cuidado pueda ser considerado como alguien idóneo para protección de los derechos de la niña, contrario a ello, de cara al artículo 99 del CIA se puede considerar como un implicado en la violación y amenaza de sus derechos pues como la progenitora también atentó contra la integridad de la menor desde que era una nasciturus, así se revela de su entrevista cuando afirma que sabedor de la condición de gestación de su hija en cuanto afirmó que no tenía duda que fuera suya, proveía a la progenitora de los alucinógenos que necesitaba para mantener en su habitual estado de drogadicción como también se extrae de la información dada por la madre, de su declaración no refrenda más que haber sido su proveedor de dichas sustancias más no su compañero o apoyo en dicho estado a pesar de haber convivido por 5 años, no se desprende que la hubiera tratado de ayudar a la mejoría a fin de evitar secuelas para la niña o cualquier otro apoyo en procura incluso del bienestar de su compañera, de hecho su entorno se encontraba rodeado de consumos de sustancias alucinógenas el cual no puede siquiera poder concluirse que se modificó pues el Gómez Bedoya, fue privado de su libertad y aún se encuentra en esa calidad precisamente por el hecho punible que puso en riesgo la vida de la menor .

Aunado a ello, su actual condición jurídica denota su falta de idoneidad para ser garante de los derechos de la menor pues sin lugar a dudas que se encuentra recluido en un centro penitenciario según su propia afirmación y la refrendación de su entrevista en un centro de esa condición, amén de la información que refrenda en cuanto a que se encuentra privado de la libertad por el delito de “tráfico y fabricación de estupefacientes” y condenado a 54 meses, de los cuales ha cumplido 16 meses y tiene una redención de 3 meses.

2. De lo anteriormente expuesto, se concluye que quien en su momento se aducía el progenitor y que luego a través de una prueba científica se pudo establecer tal hecho, no es garante de derechos de la menor, por el contrario como su progenitora derivaron actos donde pusieron en riesgo su vida desde su gestación, amén que la condición jurídica del señor Gómez Bedoya, implicaría incluso que realizado tal filiación emergería la configuración de la privación de patria potestad tanto por la vulneración fragante de los derechos de la menor como por estar incurso en la causal 4 del artículo 315 del C.C, “por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año”.

3. De lo hasta aquí expuesto con respecto al señor Gómez Bedoya, emerge que aún cuando estaría acreditada su paternidad biológica, la misma no deriva ninguna modificación en la decisión que fue adoptada pues si revisa en retrospectiva su actuar negligente y vulneratorio de los derechos de la menor incluso con la progenitora y su condición jurídica que deriva incluso una consecuencia, clara frente a la privación de sus derechos si tuviera la filiación, contando o no con una prueba de ADN, la conclusión frente al mismo con respecto a la menor no se modifica, esto es, que no es garante de sus derechos y que por sus condiciones actuales no podría ejercer ninguna garantía en favor de la menor por el contrario, reconocer tales derechos derivaría para la niña una indeterminación de su situación jurídica que a la postre no se modificaría para su bienestar pues en lo que corresponde al señor Gómez Bedoya quedó suficientemente acreditada su falta de idoneidad para ser garante de los derechos de la menor.

4. Sin desconocer el derecho consagrado en el art. 44 de la C.P. y en los art.

7, 8 y 9 la Convención sobre los Derechos del Niño a que a éste debe amparársele y garantizársele tener una familia y a no ser separado de ella en cuanto en principio es aquella donde los niños, niñas y adolescentes encuentran la protección que necesita y las condiciones para su desarrollo integral y con base en las medidas de protección adoptadas en esta clase de trámites donde se busca proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para el caso que nos ocupa, no se cumple este propósito con la progenitora ni con quien a través de una prueba de ADN se pudo establecer existía una vinculación biológica, toda vez que de la primera se pudo determinar un abandono latente y del segundo una vulneración fragante frente a sus derechos respecto de los cuales no hay lugar siquiera a reconocerlos pues primero su actuar en detrimento de su hija aún nasciturus releva la puesta en peligro de un ser que en su momento se encontraba totalmente indefenso y a pesar de ello no emergió para quien requería de su protección el más mínimo acto de cariño o responsabilidad manteniéndose tal situación en cuanto la condición jurídica del señor Gómez Bedoya no le permitiría siquiera tenerlo en cuenta para ser garante de los derechos de la menor.

5. Evidenciado lo anterior, confluye que en este caso en específico que para el momento de tomarse la decisión no se tuviera con la prueba de ADN para establecer la filiación de la menor con el señor Gómez Bedoya, para el Despacho no emerge una situación de la que se pudiera enervar la negligencia de aquel frente al cuidado de la menor en el estado más frágil de un ser humano pues coadyuvó con la madre en generar vulneración a la integridad de la menor desde que era un nasciturus y su condición actual de encontrarse privado de la libertad por un delito doloso tampoco logra enervar su condición de no ser garante de los derechos de la niña, por el contrario, la refrenda pues en tal situación (condenado por un delito doloso) no constituye tampoco una persona idónea para amparar los derechos de aquella, lo que implica que la falta de filiación en este momento a pesar de tener una prueba de ADN que establece la misma con respecto al señor Gómez Restrepo, no es suficiente para revocar la decisión de la autoridad administrativa.

6. Tampoco deviene que deba adoptarse en un ordenamiento en esta instancia, en ese sentido pues finalmente siendo la decisión que es objeto de homologación destinada a la protección de los derechos con una medida idónea como es la adopción de ella emerge no solo la privación de la patria potestad de los progenitores sino la terminación finiquitante con su familia biológica, por lo que de cara al interés superior de la niña involucrada en este asunto impartir un ordenamiento de filiación no conllevaría a ninguna decisión en su favor, por el contrario, teniendo en cuenta la situación del progenitor conllevaría a mantener indefinida su situación jurídica, amén que las condiciones de aquel no es una persona idónea para ser considerada siquiera quien continúe como garante de los derechos de la niña involucrada.

3.4.4.3. En lo que respecta a la familia extensa

a) De las pruebas aportadas y de las declaraciones recibidas, se evidencia que la familia extensa materna nunca ha estado presente ni siquiera cuando la señora Diana Vanesa Gutiérrez Castaño, era menor de edad, de ahí que ésta hubiera sido declarada en adopción por el maltrato y la violencia intrafamiliar vivida en su niñez, de donde deviene la clara ausencia de la familia extensa garante para los derechos de la niña involucrada y que pudiera ser tenida en cuenta como aquella que pudiera garantizar sus derechos .

b) En lo que respecta a la familia extensa paterna, se tiene que si bien no se dio una declaración de filiación con respecto a esa línea, de la familia del señor Gómez Bedoya, tampoco emerge que incluso con un ordenamiento en ese sentido, los mismos siquiera pudieran haberse tenido como garantes de los derechos de la menor, pues de cara al apoyo que se deriva de la familia la que

se constituye ya por vínculos naturales o jurídicos como lo dispone el artículo 42 de la C.P. de ella no emerge siquiera apoyo con respecto al señor Gómez Bedoya, menos aún frente a progenitora cuando estuvo en estado de gestación, ello se extrae de la entrevista realizada donde se encontró que de la familia que referenció ni siquiera conocía su ubicación, de hecho si se revisa la conducta que los mismos tuvieron con la protección de la gestante fue de abandono ya que no se extrae que ni siquiera hubieran sido cercanos, ello si se tiene en cuenta que dado el estado en que llegó la madre de la niña involucrada al hospital nadie la auxilió, de lo que emerge que ni siquiera pudieran tenerse en cuenta como una familia extensa protectora de los derechos de la menor ni siquiera ante la existencia de una declaración de paternidad, de hecho, si dicho apoyo se hubiera evidenciado en las condiciones de la madre esta hubiera sido acogida, pero no fue así, de la indagación que le hicieron a su arribo al hospital solo hizo referencia al señor Gómez Bedoya y dado su estado, fue claro que nadie la socorrió con anterioridad.

Ahora bien, dentro de la entrevista del señor Gómez Bedoya, se hizo alusión a una terapeuta respiratoria Lorena Gómez Bedoya, casada con un ingeniero civil quien reside en Manizales, o Diana Paola Gómez Bedoya, casada con un norteamericano y vive en Miami, quienes al saber de la supieron de existencia de la menor le manifestaron que había que luchar por la niña para evitar que la declaren en adopción; personas a quien el Despacho no puede tener cuenta, en consideración a que no corresponden siquiera a allegados a aquel y finalmente revela que el señor Gómez Bedoya, pretende que la menor al parecer quede en manos de terceras personas que ni siquiera tienen relación de familiaridad con el mismo; lo que refrenda para el Despacho que la medida de adopción es la mejor medida en protección de los derechos de la niña.

Bajo tal orden argumentativo y teniendo en cuenta la concepción de familia en el campo de protección, apoyo y solidaridad, la del señor Gómez Bedoya, con o sin declaratoria de paternidad no se ha mostrado garante de los derechos de la niña involucrada por el contrario, su desprotección con respecto a quien se refutó por 5 años la compañera del señor Gómez Bedoya y en específico en su estado de gravedad dan lugar a concluir que si no era conocedora la existencia de la familia del progenitor no puede considerarse para tenerse en cuenta en la protección de la menor dada la apatía incluso con la relación de su familia y si la conocieron, mucho más reprochable su omisión al socorro de la compañera de su familiar y del nasciturus que tenía en gestación más que como familia incluso, como una labor de humanidad.

3.4.4.4. Frente a los argumentos de la oposición

1. De la planteada por el Procurador de Familia

Se sustenta la misma en que **i)** no comparte el criterio adoptado por el Director regional del ICBF, al no dar el aval de ampliación de termino solicitado por el Defensor de Familia, incurriendo en una contradicción, al aducir que se había perdido competencia por superar los términos, sin embargo en la providencia que niega la ampliación de términos, ordena al Defensor como autoridad administrativa definir de fondo el proceso de restablecimiento de derechos, yendo en contravía de lo que realmente buscan esta clase de procesos como es definir con claridad y de fondo la situación jurídica de la menor; **ii)** al no contarse con el resultado de la prueba de ADN, no podría existir una decisión en firme que no fuera susceptible de ningún recurso **iii)** que en el caso de salir positiva la prueba de ADN, permitiría a la menor estar al lado de su familia de origen biológico y no alejada de la misma bajo la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta los planteamientos en los que se sustenta la oposición, emerge que los mismos no logran enervar la decisión de la medida de adopción que se impartió en favor de la niña involucrada, las razones son las siguientes:

a) Dese el auto que avocó el conocimiento de este asunto quedó establecido que, en el caso de marras, no existió pérdida de competencia para adoptar la decisión por lo que la censura a la determinación adoptada por el Director Regional del ICBF, no encuentra sustento del cual se puede predicar deba revocarse la decisión adoptada, máxime cuando de cara al término establecido en la ley 1878 de 2018, al haber acatado tal término devino que el trámite pudiera seguir su curso.

Ahora, en lo que corresponde a la discrepancia que muestra frente a la decisión proferida emerge que no es aquella la que se decide si se homologa, sino la de adoptabilidad, por lo que la divergencia frente a lo acontecido con la determinación del mentado director en esta instancia no es un argumento que logre enervar la decisión en sí, pues se itera, habiéndose adoptado en término no existe reparo con respecto a la misma, de lo contrario, hubiera emergido que se declarara la falta de competencia con las consecuencias que la misma norma prevé, lo que no ocurrió en el presente caso.

- c) Si se revisa la Ley 1878 de 2018, emerge que la misma da el trámite que debe seguirse en procesos de restablecimiento de derechos junto con los términos para cada actuación, los cuales precisamente están dirigidos a que se adopte una decisión sin mayores dilaciones, de ella emerge que establecida la vulneración de derechos el Defensor deberá adoptar las medidas que de cara a las pruebas recolectadas se enfle al interés superior de N.N.A. sin sobrepasar el término estipulado.

Analizadas las diligencias, surge que en el término que ordena la mencionada Ley, el Defensor declaró en adoptabilidad a la niña involucrada y lo hizo en sustento de las pruebas que recaudó con el llamamiento que estipula el artículo 102 del C.I.A. esto es con la madre, con quien se afirmó su presunto padre y de los demás efectuó el aviso que dispone la misma norma, incluso convocó de cara la situación jurídica de la menor a quien podría predicarse vivía con aquella o por lo menos en su gestación quien se endilgaba su presunto padre de conformidad con el artículo 99 ibidem; evidenciado lo anterior, no puede aseverarse que esa decisión no fue adoptada según el trámite establecido en la norma y por ende, tampoco se puede indicar que no existe una decisión que aunque no en firme porque en esta instancia se está decidiendo si era susceptible de recurso en cuanto fue proferida por la autoridad competente en el trámite que regula la mentada Ley y en el término que dispone.

Ahora, debe tenerse en cuenta que de cara al artículo 99 del CIA la autoridad administrativa convocó a los ahí determinados por lo que al momento en que se profirió la decisión ninguna irregularidad podría predicarse por no haberse obtenido una prueba que a la postre finalmente no vulneró los derechos de quien en la condición de presunto padre debía llamarse pues se hizo, ya como quien convivió en su época de gestación para por ser responsable de su cuidado incluso por ser el implicado en la violación o amenaza hasta el punto que el señor Gómez además de ser entrevistado tuvo la oportunidad de presentar oposición.

- d) Tampoco se puede predicar que sin la existencia de una prueba de ADN para auscultar la filiación de la menor no podía adoptarse una decisión por parte del Defensor, pues sin desconocer el derecho que le podía asistir a la menor tener su verdadera filiación para precisamente poder establecer si de quien se predicaba la misma podía ser garante de los derechos de la niña involucrada en este trámite, lo cierto es que no contar con ella al momento del proferimiento de la decisión y viéndolo en retrospectiva contando ya con ella en este momento en nada enerva la decisión adoptada si se tiene en cuenta que incluso con la existencia de tal prueba, la misma aunque podría acreditar la filiación biológica no demuestra la idoneidad de dicha persona para ser garante de los derechos de la niña, pues como se revisó con precedencia aquel junto con la progenitora la pusieron en grave riesgo incluso en su etapa de gestación dado que por su negligencia la madre continuó durante todo ese periodo

consumiendo sustancias que afectaban al nasciturus, de hecho, en su entrevista afirmó haber sido el proveedor de las mismas; si bien fue privado de la libertad, el entorno que tenía aquel con la progenitora incluso derivaron en su contra una condena por un delito doloso que desde todo punto de vista le impide tanto ejercer sus derechos como ser considerado para ser garante de los derechos de la menor.

Es que en este preciso caso, no se trata de ver a la prueba de ADN bajo el simple contexto de una filiación biológica sino que la misma pueda derivar para la menor un entorno adecuado junto con su progenitor para que de conformidad con el artículo 10 del CIA logre un desarrollo integro de sus derechos; situación que no se presenta en el caso bajo examen pues ni de las condiciones vividas en la etapa de gestación como en este momento el señor Gómez Bedoya, puede ser considerado para dejar a la menor bajo su cuidado pues no tiene las condiciones jurídicas, familiares y de entorno para hacerlo y que pudieran llevar a modificar la medida adoptada para que aquel siguiera con su cuidado.

En el caso específico de quien se endilga la calidad de padre en razón de la constatación de una prueba de ADN respecto de la cual se tiene los resultados, no emerge que corresponda a una prueba de tal envergadura que conlleve en esta instancia a revocar la decisión de adoptabilidad pues de cara al interés superior de la niña, no emerge que por sí sola pueda derivar otra medida con respecto al padre ya que quedó desvirtuada su idoneidad para ejercer el cuidado de la niña.

- e) Frente al argumento frente a que si la prueba fuera positiva permitiría a la menor estar al lado de su familia de origen biológico y no alejarla de la misma bajo la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, refulge que si bien los resultados efectivamente son positivos, ello tampoco logra enervar la decisión adoptada pues del entorno de quien se encontró progenitor tampoco se encuentran condiciones para tenerlos como garantes de los derechos de la niña involucrada, por el contrario, emerge que dilatar una decisión de fondo en favor de la misma bajo el supuesto de que se haga búsqueda de la familia biológica paterna que tampoco reúne criterio siquiera de cercanía y compromiso y por el contrario se reveló distanciamiento y desidia con la condición de la progenitora de la menor y hasta con su propio familia, deviene vulneración de sus derechos fundamentales.

En efecto, en este caso la connotación de familia no puede analizarse bajo una definición simplemente biológica desprovista de lo que constituye su objetivo constitución de ayuda, socorro y solidaridad bajo un sentido amplio que en palabras de la Corte Constitucional implica “...aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que fundan su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”²⁵, ello para significar que en este específico evento, la biología estaría desprovista para acreditar siquiera un acercamiento con la niña involucrada pues el mismo ni siquiera se ha evidenciado con el señor Gómez Bedoya.

Si se revisa la entrevista del señor Gómez Bedoya, claramente se puede colegir un distanciamiento evidente con su familia al punto de no conocer datos de ubicación, de hecho, el mismo se releva también que a pesar de que aquel tuvo una unión marital por 5 años según la información dada por aquel, de quien se esperarían un socorro y ayuda para la progenitora de la misma hubiera sido de aquellos pero no se presentó, ello en consideración a que luego que el señor Gómez fuera privado de la libertad ninguna ayuda recibió de los mismos.

No emerge para el Despacho que incluso en la búsqueda de aquellos por la situación biológica pueda predicarse la idoneidad para ser garantes de los

²⁵ C-577 de 2011

derechos de la niña en cuanto si el señor Gómez Bedoya afirmó que consideraba a la progenitora de la menor por tantos años como su compañera, no existiera para ella el más mínimo socorro, pues si fue por desconocimiento de su existencia más aún se refuerza el argumento del distanciamiento con aquella y por ende con la niña en este momento y si conocieron de su estado, la decidida que mostraron frente a ella; aquí se muestra que la familia no se define por lo que determina la biología ni para efectos de filiación o para ser tenida en cuenta para el restablecimiento de derechos pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia “...no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doble en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La Familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado”²⁶

En tal norte las cosas, el argumento que se plantea y para este caso en concreto no logra enervar la decisión confutada, pues dada la situación presentada con la familia del señor Gómez Bedoya, incluso frente a su situación familiar, no deviene que la misma en las condiciones de la niña pueda tenerse en cuenta como garante de sus derechos pues incluso hasta el momento no lo han sido ni con ella ni con su progenitora ni siquiera con su propio familiar, de ahí que como se ha venido haciendo referencia la existencia de la prueba positiva de paternidad no prueba que las condiciones del señor Gómez Bedoya o su familia, sean acordes para ser tenidos en cuenta a fin de garantizar a la menor su desarrollo armonio y el goce efectivo de sus derechos y favorezcan su desarrollo integral con mejores garantías que la medida de adopción.

2. De la planteada por el señor Mauricio Gómez Bedoya

Teniendo en cuenta que el interés del antes indicado tanto para haber sido llamado al trámite como para presentar oposición no emergió de ser el progenitor ya que para el momento del trámite ante el ICBF no se tenía tal resultado, sino porque convivió con la menor o por lo menos en los inicios de su gestación, por ser el responsable de su cuidado dado que se afirmó ser el compañero de la progenitora, incluso por ser un presunto implicado en la violación o amenaza de sus derechos, emerge su legitimación para oponerse; oposición que se funda en no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Defensor porque “*existe una prueba de ADN*”.

En tal norte las cosas, surge como se ha venido sustentado a lo largo de la decisión que su planteamiento no enerva la decisión adoptada, ello por la potísima razón que el hecho que en este caso exista la mentada prueba en nada acredita la idoneidad del opositor para ser garante de los derechos de la niña involucrada en este proceso, su condición precedente en cuanto al descuido y negligencia presentada cuando aquella aún estaba por nacer y su condición jurídica actual contrario a ser un protector de sus derechos deriva para la niña la vulneración de sus derechos y la incapacidad para ampararla en un entorno adecuado para su desarrollo integral.

Para este caso, el cientificismo no emerge una prueba de idoneidad del opositor y como se explicó en el acápite donde se analizó su situación no reúne ningún presupuesto para ser garantía de protección de la menor; que la biología concluya su paternidad en su caso en específico no implica que pueda ejercer los derechos que en otros contextos derivarían dejar a la niña bajo su cuidado, pues aquel no puede apersonarse ni de su representación y protección, pues como se indicó, incluso su condición implica la configuración de la privación de su patria potestad.

3.5 Conclusión.

Lo hasta aquí discurrido, conlleva a que se homologue la decisión censurada, en aplicación al interés superior de la niña involucrada.

²⁶ SC1171 -2022

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 1634 del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Defensor de Familia de Manizales y por medio de la cual se declararon en situación de adoptabilidad a la niña M. J. G. C., y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de la misma la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto con el operador FESCO.

SEGUNDO: DEVOLVER la historia familiar de la referencia a la Defensoría de Familia de origen para que de manera inmediata a su recibo inicie los trámites que le competen ante el Comité de Adopciones del ICBF Regional Caldas, para la adopción de la niña J.G.C., como lo regula el artículo 73 parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia y por lo considerado- **Ordenar** que por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, efectúe dicha remisión del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría de donde proviene el trámite, efectúe seguimiento a la medida provisional de hogar sustituto hasta que se dé la adopción de la niña M.J.G.C.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría este proveído al procurador judicial, al opositor a y al Defensor de Familia y dejar las constancias pertinentes.

QUINTO: COMISIONAR al director del establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales para que en el término de 1 día siguiente al recibo de su comunicación notifique este proveído al señor Mauricio Gómez Bedoya y en ese mismo remita la constancia de notificación: secretaria realice el comisorio pertinente y realice las actuaciones y requerimientos pertinentes para que este ordenamiento se acate en el término concedido.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia a la Defensoría de Familia del centro zonal Dos de Manizales Caldas, de donde proviene el trámite, con la remisión del expediente digital íntegro y al Comité de adopciones Regional Caldas, para que tengan conocimiento de la decisión y en el ámbito de sus competencias procedan con el trámite que les compete. Secretaría proceda en tal sentido.

SEPTIMO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c00c7e815dc920027627e7ad8a3e47a53ab096df1e1bc34382faad63dc43a5b

Documento generado en 22/11/2022 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220040700.
DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ARGEMIRA MARIN QUINTERO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CUARTAS RUIZ

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67cc4a085b84849d5954d7a91894c303ce52ff4ac3b3dbf07c429a484f72c1**

Documento generado en 22/11/2022 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00426 00
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OSCAR RENNE CAÑAVERAL MARIN
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CANAÑVERAL PULIDO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demanda, se considera:

a. El Art. 90 de CGP establece como causal de inadmisión, que quien presente la demanda carezca de derecho de postulación, esto es, que por la naturaleza del proceso se requiera apoderado judicial y se presente a muto propio, de igual manera toda actuación dentro de esta clase de trámites debe realizarse a través de apoderado en cuanto no corresponde a uno de los que la Ley faculte para actuar a mutuo propio.

b. Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de alimentos, ni en la modalidad de fijación, modificación o exoneración pues los mismos requieren de derecho de postulación cuando se presentan ante un Juez de Circuito incluso aunque sean de única instancia.

Debe advertirse que los procesos de alimentos, no están catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P., pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en los procesos ejecutivos, postura también aplicable a la fijación, modificación y exoneración.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*¹

c) Estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 como requisito para presentar la demanda que la misma debe remitirse al demandado junto con sus anexos; deber refrendado a las partes en el artículo 3 de la misma normativa

d. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la presente solicitud de exoneración debe ser inadmitida a efectos de que se subsane en los siguientes términos:

i) La demandante deberá conferir poder a un abogado titulado (ya de confianza o si no tiene los recursos dirigirse a la defensoría del pueblo) o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de una universidad de derecho para que intervenga en su nombre y presente la demanda que pretende incoar; el conferimiento del poder deberá hacerse por la regla general establecida en el art. 74 del CGP(presentación personal) o según lo determina en la Ley 2213 de 2022. esto es, por mensaje de datos.

ii) Deberá remitir la demanda con sus anexos, el presente auto y la subsanación al

¹ STC 734 DE 2019

correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por el señor **OSCAR RENNE CAÑAVERAL PULIDO** y en contra del señor **SERGIO ANDRES CAÑAVERAL PULIDO**.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

dtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca80b9fe8b845c29b3b2d5b12f53036dd52a500e4dcbcd514323987be31620**

Documento generado en 22/11/2022 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. Nro. 17001311000520220042800

Sentencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **JUAN PABLO QUINTERO GUITIERREZ** y **LUISA FERNANDA VALLEJO LOPEZ**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 25 de agosto de 2022, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **JUAN PABLO QUINTERO GUITIERREZ** y **LUISA FERNANDA VALLEJO LOPEZ** y el 11 de mayo de 2002 en la Parroquia de la Santísima Trinidad Arquidiócesis de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, petitiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 25 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **JUAN PABLO QUINTERO GUITIERREZ y LUISA FERNANDA VALLEJO LOPEZ**, el 11 de mayo de 2002 en la Parroquia de la Santísima Trinidad, Arquidiócesis de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 03968667

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **JUAN PABLO QUINTERO GUITIERREZ y LUISA FERNANDA VALLEJO LOPEZ** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff5cc127a5204ff80cb33ab04540a7a63decb9ee1d14b24962bc2e282ae305**

Documento generado en 22/11/2022 07:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00429 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: LUZ XIMENA HURTADO RUIZ
CAUSANTE: SIGIFREDO HURTADO CUERVO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **SIGIFREDO HURTADO CUERVO**, propuesta mediante apoderada judicial por la señora **LUZ XIMENA HURTADO RUIZ**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del único bien relicto que hace parte de la masa sucesoral según lo afirmado en el numeral 8 de la demanda, es el existente en el fondo especial de retiro programado, cuenta individual por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES, CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.190.393 M/CTE)**, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 3 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, debido a que la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos, así lo dispone claramente el numeral 1 y **5 del art. 26 del GGP**, que en su orden establecen: *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interese, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causan con posterioridad a su presentación” “5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos....”*.

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada del causante **SIGIFREDO HURTADO CUERVO**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d11e84beead5d5be4a82ae86c244345b42ee4ef75746a0796bdb68f8167cb**

Documento generado en 22/11/2022 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00430 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: MANUELA ARBELAEZ PATIÑO
CARLOS ALBERTO ESPINEL GOMEZ

Manizales, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **MANUELA ARBELAEZ PATIÑO y CARLOS ALBERTO ESPINEL GOMEZ**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUIT ODE MANIZALES, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por la señora **MANUELA ARBELAEZ PATIÑO y CARLOS ALBERTO ESPINEL GOMEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lode su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Manuela Arbeláez Patiño y Carlos Alberto Espinel Gómez**, a la estudiante de derecho **Carla Sofia Muñoz López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.133.425 en los términos de los poderes conferidos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d196880d7495e3a1d5d142c34a0d89920ff4f90ede4b06abc7750c5c4213b06**

Documento generado en 22/11/2022 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>